



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2022-00496-00  
Demandante: Salud Total EPS-S S.A  
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Una vez examinado el escrito subsanatorio de la demanda, corresponde a este Despacho establecer si es competente para conocer del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

La parte demandante, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende:

*“PRIMERA.- Que se declare la NULIDAD del Acto Administrativo complejo que se configura, entre otros, con la Resolución No. 8712 del 23 de septiembre de 2019 que ordena la restitución de recursos objeto de la presente litis, y la Resolución No. 2022590000001552-6 del 22 de abril de 2022 notificada electrónicamente el 25 de abril de 2022 que resuelve el recurso de reposición en contra de la primera, al ser expedidos (i) por falta de competencia, (ii) en forma irregular, (iii) con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa y (iv) con falsa motivación. (...)” (sic)*

#### **CONSIDERACIONES**

El proceso será remitido a los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta, habida cuenta las siguientes razones:

Los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los juzgados de cada sección en la forma en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Así lo dispone el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

*“Art. 18.-Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:*

*(...)*

***Sección Cuarta.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

**1.- De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.**

2.- De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley.

*Parágrafo: Cada sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley". (Negrilla y resaltado fuera de texto)*

De los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y anexos aportados con la demanda, se desprende que en el litigio se ventila una presunta apropiación o reconocimiento sin justa causa en el pago de la Unidad de Pago por Capitación del régimen subsidiado.

*“Atendiendo lo dispuesto en el Decreto Ley 1281 de 2002, el Decreto 2462 de 2013 y la Resolución 3361 de 2013, el CONSORCIO SAYP 2011 presentó ante SALUD TOTAL EPS-S **solicitud de aclaraciones por posible apropiación o reconocimiento sin justa causa en el pago de UPC del régimen subsidiado reconocido, presuntamente, sin justa causa**, por diferentes causales allí señaladas, en el periodo comprendido entre julio de 2013 a febrero de 2017, correspondiente a 1631 registros o periodos, por valor total de \$56.013.025,34.” (Se resalta)*

En esa razón, resulta muy pertinente recordar que la Corte Constitucional en sentencia C 1040 de 2003, señaló que la Unidad de Pago por Capitación tiene la connotación de recurso parafiscal:

*“Existe, entonces, un vínculo indisoluble entre el carácter parafiscal de los recursos de la seguridad social en salud y la Unidad de Pago por Capitación, pues al fin y al cabo dicha unidad es el reconocimiento de los costos que acarrea la puesta en ejecución del Plan Obligatorio de Salud (POS) por parte de las Empresas Promotoras de Salud y las ARS. En otras palabras, la UPC tiene carácter parafiscal, puesto que su objetivo fundamental es financiar en su totalidad la ejecución del POS. De ahí que la Corte haya considerado que la UPC no constituye una renta propia de las EPS”*

Así las cosas, se ordenará remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el reparto respectivo entre los juzgados pertenecientes a la Sección Cuarta, ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la parte actora se origina en un conflicto relativo a recursos parafiscales y, por tanto, de resorte tributario.

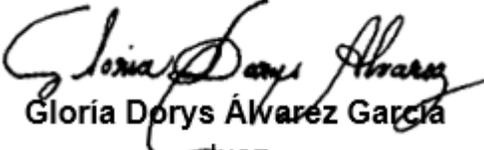
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR** que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Remitir el expediente por Secretaría, previas las anotaciones del caso, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá pertenecientes a la Sección Cuarta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Álvarez García  
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Álvarez García

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64b3b0cb2ed6800a9b749a475859029a2dcc108055a7bf4f7d25748aae3fff78**

Documento generado en 08/11/2022 03:45:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**